



Trabajo

Bogotá, D.C.,

Señor

RONALD WILMAR RODRIGUEZ BAYONA

Correo electrónico: ronalderecho@gmail.com

Bogotá

No. Radicado:	08SE2025310300000039408
Fecha:	2025-07-21 11:56:42 am
Remitente: Sede:	CENTRALES DT
Depen:	GRUPO DE MEDICINA LABORAL
Destinatario	RONALD WILMAR RODRIGUEZ BAYONA
Anexos:	0
Folios:	1



08SE2025310300000039408

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 02EE2025410600000063794



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor:

En atención a la solicitud allegada por medio de radicado No 02EE2025410600000047594 en la cual indica:

"En atención a las anteriores consideraciones, muy respetosamente solicito al MINISTERIO DEL TRABAJO resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Puede un empleador a partir de la Resolución 1843 de 2025, que no cuenta con un médico con licencia en salud ocupacional continuar realizando directamente pruebas de alcoholimetría a los trabajadores que desarrollan labores de conducción de vehículos automotores?

2. ¿Puede un empleador realizar directamente pruebas de alcoholimetría a los trabajadores que desarrollan labores de conducción de vehículos automotores y en el caso que el resultado sea positivo, proceder a realizar una segunda prueba con un médico con licencia en salud ocupacional en los términos del artículo 24 de la Resolución 1843 de 2025?

3. ¿Para efectos de un proceso disciplinario y/o una terminación de contrato de trabajo con justa causa, el empleador debe cumplir con lo señalado en el artículo 24 de la Resolución 1843 de 2025?"

La Coordinación del Grupo de Medicina Laboral de la Dirección de Riesgos, se permite, dentro del ámbito de su competencia, atender la consulta en los siguientes términos:

En materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Decreto 1072 de 2015, señala que el empleador es el que legalmente tiene a su cargo la obligación legal de adoptar medidas de seguridad y salud para sus trabajadores, el cual debe estar en mejora continua de las condiciones y el medio ambiente de trabajo, y la salud en el trabajo, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales así:

"Artículo 2.2.4.6.4. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo, El SG-SST

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No. 31-10
Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19,
20, 21, 22, 23, 24 y 25
Conmutador: (601) 5185830
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1



Trabajo

debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo.

Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores y/o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar)."

Se aclara que el objetivo principal de del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, es propiciar ambientes de trabajo seguros, mediante el control de los riesgos inherentes a una actividad laboral, los subprogramas de prevención y promoción.

Al respecto de lo contenido en el parágrafo 2 del artículo 24 de la Resolución 1843 de 2025, se hace necesario indicar que Colombia hace parte de la **COMUNIDAD ANDINA**, el objetivo de armonizar las políticas económicas y sociales, así como mejorar las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo; en su carácter de norma supranacional, es de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros de la CAN.

Siendo pertinente adoptar medidas concretas a nivel nacional para implementar las disposiciones de la Decisión 584 de 2004, incluyendo la regulación de las evaluaciones médicas preventivas, con el fin de garantizar un entorno laboral seguro y saludable, en consonancia con los principios y objetivos establecidos por la Comunidad Andina.

En el contexto de la Comunidad Andina, el término "personal médico" se entiende a los profesionales de la salud que trabajan en los centros laborales y que están involucrados en la vigilancia de la salud de los trabajadores, así como en la prevención y atención de riesgos laborales.

Se resalta que en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, la toma de las pruebas de alcoholimetría y sustancias psicoactivas debe ser realizadas por personal médico con Licencia de Salud Ocupacional Vigente; La custodia y reserva deberá estar a cargo del médico o IPS prestadora de servicios de salud

Al respecto, de esta consideración el artículo 28 del Código Civil, señala:

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No. 31-10
Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25
Conmutador: (601) 5185830
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 2



Trabajo

"ARTÍCULO 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

En virtud de esta disposición, las palabras de la ley deben interpretarse en su sentido natural y obvio, salvo que el legislador les haya dado un significado especial, pues en tal caso resulta claro que la definición legal vincula al operador jurídico.

En el mismo sentido es pertinente indicar que según lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto 2015-00006 del 3 de febrero de 2015, señaló respecto de la interpretación de las leyes lo siguiente

"...

Conforme al artículo 26 del código en cita, la interpretación doctrinal que corresponde hacer a los jueces y a los funcionarios públicos para aplicar la ley en los casos particulares y en los negocios administrativos, puede servirse de la interpretación gramatical y de la interpretación por contexto, además de contar con unos criterios subsidiarios de interpretación.

(i) *Sobre la interpretación gramatical dispone el artículo 27 ibídem:*

"ART. 27. — Interpretación gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Hace notar la Sala que la interpretación gramatical subsume la literalidad del texto legal como el elemento que determina en primer término su interpretación bajo el supuesto de que dicho tenor literal "sea claro".

Ante la carencia de la claridad exigida a la literalidad del texto, es factible acudir a la intención o espíritu del mismo y, por supuesto, a la historia de su adopción.

El artículo 27 en cita se complementa con los artículos 28 y 29, pues estos explican que la lectura del texto debe considerar si las palabras que lo componen son de uso común o corresponden a expresiones propias de conocimientos especializados o a definiciones hechas por el mismo legislador. A partir de la identificación del sentido o significado de las palabras del respectivo texto podrá entonces, conforme a las reglas en estudio, llegarse a la mayor precisión en la labor interpretativa del texto legal:

"ART. 28. —Significado de las palabras. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido

expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal".

"ART. 29. —Palabras técnicas. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso". Subrayado fuera de texto.

En conclusión y en respuesta a sus interrogantes

Al respecto se resalta que: en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, La toma de las pruebas de alcoholimetría y sustancias psicoactivas debe ser realizadas por personal médico con Licencia de Salud Ocupacional Vigente; La custodia y reserva deberá estar a cargo del medico o IPS prestadora de servicios de salud.

Se resalta que, en el contexto de la Comunidad Andina, el término "personal médico" se entiende a los profesionales de la salud que trabajan en los centros laborales y que están involucrados en la vigilancia de la salud de los trabajadores, así como en la prevención y atención de riesgos laborales.

Los temas propios de la Resolución 1843 de 2025 serán ampliados, aclarados y profundizados en el ABC de la respectiva resolución.

La presente respuesta se expide de conformidad a los términos establecidos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

CARLOS LUIS AYALA CACERES

Coordinador Grupo Medicina Laboral
Dirección de Riesgos Laborales
Ministerio del Trabajo

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Monica Alexandra Lopez Diaz Jairo Alberto Huertas	Grupo de Medicina Laboral	
Revisado por:	Carlos Luis Ayala Caceres	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	
Aprobado por:	Carlos Luis Ayala Caceres	Coordinador Grupo de Medicina Laboral	

Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.